



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001338-2024-GR.LAMB/GRED [515395719 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000565-2024-GR. LAMB/GRED-OEAJ [515395719-2]**, de fecha 7 de noviembre de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°515395719-2; con 14 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante **Oficio N°003961-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 02 de agosto de 2024, el director de **UGEL CHICLAYO** eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **EMELINA CUBAS QUISPE** contra el **Oficio N°002513-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 24 de mayo de 2024.

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2024 con registro sisgado N°515395719-0, la administrada **EMELINA CUBAS QUISPE** interpone recurso administrativo de apelación contra **Oficio N°002513-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 24 de mayo de 2024, que declara la improcedencia de la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su padre: **NATIVIDAD CUBAS SILVA**, acaecida el 30 de abril de 2005, dicho pedido lo formula en su condición de director dentro de los alcances de la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y el D.S. N°004-2013-ED.

Mediante **Oficio N°002513-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515317173-1]** de fecha 24 de mayo de 2024, comunican a la administrada que: "(...) Solo corresponde el otorgamiento de Subsidio por Luto y Sepelio a docentes o familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N°24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, es decir que si resulta ser posterior a la fecha en mención, no correspondería otorgar el referido beneficio, razón por la cual se le comunica que su pretensión deviene en IMPROCEDENTE(...)".

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2024 con registro sisgado N°515395719-0, la administrada **EMELINA CUBAS QUISPE**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N°002513-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 24 de mayo de 2024, que declara la improcedencia del reconocimiento del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre: **NATIVIDAD CUBAS SILVA**, acaecida el 30 de abril de 2005, dicho pedido lo formula en su condición de director dentro de los alcances de la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y el D.S. N°004-2013-ED; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado para que se declare fundada su pretensión en su oportunidad.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del expediente, se puede advertir que se adjunta el Acta de Defunción N°20182576 del causante: **EMELINA CUBAS QUSPE**, acaecido el 30 de abril de 2005; así mismo, adjunta la boleta de pago electrónica N° CM01B001 a favor de la administrada **EMELINA CUBAS QUISPE** por concepto de gastos de sepelio.

Mediante **Oficio N°002261-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515318820-1]** de fecha 14 de mayo de 2024, comunican a la administrada que: "(...) Solo corresponde el otorgamiento de Subsidio por Luto y Sepelio a docentes o familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N°24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, es decir que si resulta ser



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001338-2024-GR.LAMB/GRED [515395719 - 3]

posterior a la fecha en mención, no correspondería otorgar el referido beneficio, razón por la cual se le comunica que su pretensión deviene en IMPROCEDENTE(...)"

La Ley N°31638 regía al momento de la presentación del recurso impugnativo; no obstante a ello, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

De lo señalado en el expediente administrativo presentado por el recurrente, menciona que cesó el 31 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Directoral N°010095-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 11 de diciembre de 2023, así mismo, indica que se encuentra comprendido en el régimen de Pensiones del Decreto Ley N°20530; y que se según Resolución Directoral N°010095-2023, ha laborado oficialmente en el Magisterio Nacional y ceso por limite de edad 65 años de edad y su reglamento DS.N°004-2013-ED, en su artículo 114° dice textualmente Retiro por Limite de Edad.

En mérito a ello, es importante precisar que la Ley de la Reforma Magisterial - LEY N° 29944, en su Artículo 62°, estipula lo siguiente: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. (*); de conformidad con el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 diciembre 2013.

En ese sentido, el Decreto Supremo N°309-2013-EF, en su Artículo 3 establece: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral (...)." El subrayado es nuestro.

Del análisis del expediente se puede indicar que el recurrente cesó el 04 de mayo de 1992, y el fallecimiento de su señor padre: NATIVIDAD CUBAS QUISPE, ocurrió el 30 de abril de 2005, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada EMELINA CUBAS QUISPE deviene en IMPROCEDENTE, toda vez, que estaría contraviniendo lo estipulado en la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N°29944 y el Decreto Supremo N°309-2013-EF.

En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensión formulada en el mismo o declarará su inadmisión.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001338-2024-GR.LAMB/GRED [515395719 - 3]

Finalmente, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que el acto administrativo materia de impugnación, ha sido emitido de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO el recurso de apelación inmersos en el presente acto administrativo; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000565-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 07 de noviembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **EMELINA CUBAS QUISPE** contra el **Oficio N°002513-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 24 de mayo de 2024; en virtud, a lo establecido en la Ley N°29944 y el Decreto Supremo N°309-2013-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O. de la L.P.A.G. aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 12/11/2024 - 09:27:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
11-11-2024 / 14:11:01